

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2019-00264-00
Proceso	Divisorio de Venta de Bien Común
Demandante	Luis Eduardo Cardona García
Demandado	Orlando Cardona Lenis

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 75 inc. 8 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la Dra Linda Jaramillo Torres, a la Dra Laura Carolina Márquez Gómez.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada Laura Carolina Márquez Gómez, en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada de los demandantes.

TERCERO: Por otro lado, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-85619, el próximo **23 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** secretaria comuníquelo al secuestre designado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b296c266e0a6b05cb24cf7213d4d927752b4877d912997974110181df414a1**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2020-00038-00
DEMANDANTE: VALENTINA CRUZ RAMIREZ
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA CAICEDO
EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial visible a folio 26 del expediente digital, previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requerirá por última oportunidad a la apoderada de la parte demandante, para que justifique su inasistencia el pasado 25 de mayo de 2022, a las 9:00 am, fecha y hora señalada por esta judicatura para llevar a cabo diligencia de Secuestro.

El despacho concede el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante para justifique su inasistencia so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley y, las compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3b13355b81539481f9a588e437f2a8e9e54eb889be8b891c0037458c0181e**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2020-00226-00**
DEMANDANTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADA: DAILY VALENCIA LOPEZ Y OTROS.
Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de los recursos de reposición formulados por las ejecutadas LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ y DAILY VALENCIA LOPEZ en contra del proveído de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En síntesis, la primera de ellas alegó la falta de jurisdicción aduciendo que ella se encuentra domiciliada en la ciudad de Palmira, mientras que otro de los ejecutados quien corresponde a una persona de la tercera edad, en el municipio de Pradera, debiéndose dirigir la demanda para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de este último municipio.

Mientras que la señora DAILY VALENCIA LOPEZ alegó la ausencia de los requisitos formales de los títulos valores base de la presente ejecución, toda vez que son inexigibles, ya que la fecha estipulada para el pago de la obligación es inexistente, puesto que se plasmó el 30 de febrero 2020.

CONSIDERACIONES

En efecto el artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”*; de ahí que uno de los requisitos ineludibles del título objeto de recaudo sea la exigibilidad del mismo.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC 720 de 2021, expuso: "*de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.*

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en que momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la ley, acuerdo de voluntades o disposición judicial.

Una vez llegada la hora, el día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva"

De lo citado en precedencia se tiene que para demandarse ejecutivamente una obligación, debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, ser clara, expresa y exigible y que conste en documento que constituya prueba en contra del deudor. Ahora, con respecto de la exigibilidad de la obligación, la misma debe ser expresa o tácita, la primera de ellas implica tener un momento determinado para su cobro, como sería una fecha cierta y real; a partir de la cual surja la obligación para el deudor de su pago; mientras que para la segunda de las eventualidades, debe ser determinado y/o determinable, reiterándose una vez para un momento y fecha cierta y real.

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Juzgado, se tiene que las letras de cambio adosadas para la presente ejecución tienen como fechas de exigibilidad de la obligación, el día 30 de febrero de 2020, fecha inexistente en el calendario romano, es decir, que los instrumentos cambiarios carecen de fecha de exigibilidad, lo que impide su cumplimiento por vía compulsiva.

Por lo expuesto, el Despacho revocará el proveído de 23 de julio de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, disponiéndose en su lugar negar la orden de pago deprecada, toda vez que el mismo se

contrapone a las exigencias del citado artículo 422 del C.G.P., ya que los títulos valores presentados, conforme a lo expuesto, son inexigibles, al tener una fecha inexistente como de cumplimiento de la obligación.

Consecuencialmente con lo dispuesto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el archivo de las diligencias. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

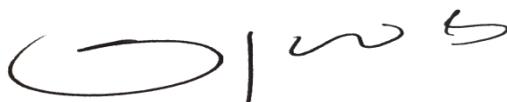
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 23 de julio de 2020 conforme a lo anotado en precedencia, en su lugar negar el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea5fb64da8e3a5bdf23b39046e7c2892267bde6d1e4e7b2214b00255d95329**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARINA VASQUEZ VERA
DEMANDADOS: LUZ MARINA VASQUEZ VERA Y OTROS
RADICACIÓN:762484089002-**2020-00466**-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demanda, allega constancia de las notificaciones, realizadas a los demandados **LUZ MARIA VASQUEZ DE SALCEDO, HERIBERTO VASQUEZ VASQUEZ, NUBIA VELASCO VASQUEZ, JOSE LUIS VASQUEZ, CARLOS ARTURO TENORIO VASQUEZ Y JOSE TOBIAS VASQUEZ**, en la forma prevista en el Art. 292 del C.G. del P., quienes, dentro del término legal, guardaron silencio, por tanto, se les tiene por notificados.

En relación al señor **ARMANDO VÁSQUEZ**, no se aportó constancia de notificación, por tanto, en virtud a lo dispuesto en el inc. 3 del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenará nuevamente a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar al demandado **ARMANDO VÁSQUEZ**, art. 291 y ss. del C.G.P., gestión necesaria para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3276a29259cbf3592743b3dea3c15bbc5381c6aade8053353691c72a4ae4e1**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmeicerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:762484089002-**2021-00045**-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MORENO HENAO
Ejecutivo con Garantía de Acción Real

De cara a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, para que se sirvan informar, el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el señor JULIAN ANDRES MORENO HENA.

Lo anterior se hace necesario, para para adoptar la decisión que en derecho corresponda. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c778f9b5c70d13845e928adcb6e07c826135e65c6053723125dda8f2d8116**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERRY ELLEN VALDERRAMA PATIÑO
DEMANDADO: FARLEY ALEXANDER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00055-00.

NO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO elaborada por la parte demandante, toda vez que no se especifica la tasa de intereses mes a mes desde la fecha fijada en el mandamiento de pago, debiendo además aplicar a cada una de ellas, el porcentaje establecido para esta clase de procesos, que es del 0.5% y, no la tasa de intereses que establece de la Superintendencia Bancaria, como erróneamente hizo en la liquidación presentada.

Se REQUIERE a la profesional de derecho para que presente nueva liquidación de crédito en los termino requeridos, gestión necesaria para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGI-2022**
YERALDIN SANTAFE LÉAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6332a4b8e77e467e01ad4a6465ce2d1c81253bba1dd76b2c17fca234795e55a**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
i02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: SIGIFREDO NOGUERA
DEMANDADO: HUGO CAICEDO BALANTA
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00092-00

De cara a la solicitud que antecede, tendiente a seguir adelante con la ejecución, el memorialista se debe estar a lo dispuesto en auto de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4406d23ace99cc2c0198ab128d7dff61e95d78849d49980c9251f44b7c28bd**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2021-00334 -00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Carlos Alberto Noreña López

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **CARLOS ALBERTO NOREÑA LÓPEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **04 de mayo de 2021**.

El demandado **CARLOS ALBERTO NOREÑA LÓPEZ**, fue notificado en la forma

prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardo silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

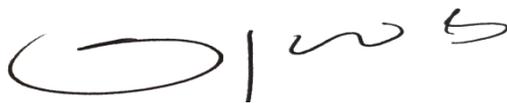
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **04 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$882.588.00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce73356dc3e53ab519b0e9fd607294a47121478549b5f05f8441bd05dacff3**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-362-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ
Y MARIA CONSTANZA GOMEZ ANGARITA
Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y, en revisión del paginario, se observa que, mediante proveído del 2 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que llevara a cabo la notificación del demandado, por considerarse que ha transcurrido un término más que prudencial desde que se libró el mandamiento de pago, y no se ha logrado la integración del contradictorio.

Así las cosas, el despacho en virtud a lo dispuesto en el inc. 3 del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenará por ultima oportunidad a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados **JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ y MARIA CONSTANZA GOMEZ ANGARITA**, en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y arts. 291 y ss. del C.G.P., gestión necesaria para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGI-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2081b5f83b22c2efdd98c0cc6ca34ca59b93277cc240922fd04eb1342fe84**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021-00-393-00**
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: FREDY HUMBERTOROBLES SUAREZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la **liquidación de costas** elaborada por la secretaria, el Despacho le **imparte su aprobación**, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGI-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ba786f95bed08cf67671050ef1ee4969567ca93dfcfa4d67ac2c930f5156**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmlcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-513-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: CRUZ EVELIO ESPINOSA LEDESMA
Y MARIANA DOMINGUEZ MARTINEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el traslado que se dio de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el despacho **NO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ELABORA** por la parte demandante.

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación de crédito en los siguientes términos.

Capital:	\$14'137.263
Intereses liquidados desde el 10 de octubre de 2021	
Al 12 de julio de 2022.....	\$ 2'428.358,00
Total, adeudado.....	\$ 16'565.621,0

Para mayor ilustración se adjunta al plenario liquidador visible folio digital No 31 [31.LiquidacionCreditoDespacho.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc1cb5ac5cc93e489e2bf5fa165b4fcac5ab8960b8d89e17a85b5971783f0e**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pamelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2021-00-644-00
DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ AGUILAR
DEMANDADO: JUAN FELIPE GONZALEZ RIOS
VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, allegó trámite de notificación al extremo demandado en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Fol. 15), siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la parte pasiva, para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 81 DE HOY 03-AGT-2022**
YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748a1f8fb03a2170bd701ac14b8e7deb0891d972e88ccfa4fd11690960b1548**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>